C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1 comparece doña **Teresa Andrea Rocco Ruz**, interponiendo acción de protección en contra de la **Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación**, debido al acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, específicamente el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley, el principio de inocencia y el principio de no discriminación.

Refiere la recurrente que ingresó a prestar servicios a la Universidad el 4 de abril de 2018 como profesora de castellano en el Programa PACE (Programa de Acceso a la Educación Superior), siendo promovida en 2022 a Coordinadora del Componente de Preparación en Educación Media, acumulando 7 años de servicio continuo e ininterrumpido con buen desempeño. Indica que mediante Decreto Exento N° 1.566, de 26 de noviembre de 2025, notificado el 04 de diciembre de 2025, la Universidad dispuso la no renovación de su contrata para el año 2026.

Sostiene que el acto es ilegal porque la fundamentación económica invocada no es efectiva, toda vez que sus remuneraciones siempre fueron pagadas con fondos del Ministerio de Educación y el Convenio de Transferencia de Recursos suscrito el 31 de enero de 2025 asegura financiamiento hasta enero de 2027. Afirma que el decreto presenta contradicciones al alegar crisis de la Universidad, reconocer luego que las remuneraciones se pagan con fondos ministeriales, y finalmente señalar sin explicación que PACE no tendría recursos suficientes. Añade que la Ley N° 21.722 de Presupuestos 2025 contempla recursos para el Programa PACE.

Sostiene que el acto es arbitrario porque vulnera el principio de confianza legítima configurado tras 7 años de servicio (superando los 5 años que la jurisprudencia de la Corte Suprema establece como plazo prudente); porque la verdadera razón es que durante 2025 fue objeto de una denuncia Ley Karin (Resolución Exenta N° 529/2024) con sumario administrativo donde ni siquiera se le han formulado cargos, desconoce el contenido de la denuncia y le negaron copia del expediente; y porque no se respetaron criterios objetivos, toda vez que ella y Mercedes Pérez (ambas con denuncia Ley Karin) fueron desvinculadas pese a tener más de 5 años, mientras se mantuvo a funcionarios con 2-3 años de antigüedad, y de 3 desvinculados con legítima confianza, reincorporaron a uno.

Alega vulneración del artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley) por discriminación arbitraria sin fundamentación objetiva, razonable ni proporcional, afectándola junto a otra compañera con denuncia Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKHCBSTRZYS

Karin, pese a estar en situación idéntica a otros funcionarios del PACE; del artículo 19 N°24 (derecho de propiedad) sobre la continuidad en el empleo y percepción de remuneraciones, protegidos por los artículos 89 del DFL N°29 y 48 de la Ley N°18.575, privándola sin expresión de causa suficiente, sin necesidades reales del servicio y sin observar razonabilidad ni proporcionalidad, afectando una situación jurídica consolidada; del principio de inocencia al condenarla anticipadamente sin procedimiento justo ni cargos formulados; y del principio de no discriminación al atender a un factor no objetivo: una mera denuncia sin procedimiento concluido.

Solicita dejar sin efecto al acto recurrido, disponiendo la inmediata reincorporación a sus funciones, y dictar el decreto exento que renueve su contrata para el año 2026, con expresa continuidad de sus remuneraciones computadas desde el momento en que se produjo la separación hasta la efectiva reincorporación, reintegro que se deberá realizar en las mismas condiciones en las que se desempeñaba al momento de ponérsele término a su contratación, con expresa condena en costas.

A folio 9, informa la recurrida Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, solicitando el rechazo del recurso.

Reconoce que la recurrente cuenta con 7 años de servicio continuo y que se configuró el principio de confianza legítima, pero sostiene que este no es absoluto y puede controvertirse por razones presupuestarias objetivas, conforme a Dictámenes de Contraloría que cita.

Explica que la Universidad atraviesa crisis financiera con gasto en remuneraciones de 72% de ingresos (2024) y 73,9% (octubre 2025), disminución de 10% en matrícula (2020-2025), y Plan de Ajuste Financiero 2025-2026 aprobado por Decreto Exento N°788/2025 (Universidad) y N°561/2025 (Superintendencia de Educación Superior). Respecto al PACE, señala que si bien se financia con fondos ministeriales, el programa inicia el 1° marzo pero los recursos llegan con 4 meses de retraso, debiendo la Universidad adelantar recursos propios, situación insostenible con la crisis actual. Indica que el presupuesto PACE 2025 disminuyó $100 millones respecto de 2024 ($523.247.000 a $430.046.000), las remuneraciones pasaron de 50% a 85% del presupuesto, y al 16 de enero de 2025 aún no se ha suscrito convenio para 2026, habiéndose informado reducción de 7 establecimientos adscritos.

Niega motivación encubierta, señalando que el decreto no contiene referencia a aspectos disciplinarios y la medida no fue singular sino parte de un proceso general de ajuste aplicado con criterios objetivos. Sostiene que conforme al artículo 10 del Estatuto Administrativo los empleos a contrata expiran el 31 diciembre por ministerio de ley, sin derecho adquirido a renovación. Cita sentencia de Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Rol 620-2025, 31/12/2025) que rechazó caso similar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKHCBSTRZYS

Argumenta improcedencia del recurso por ser vía inadecuada para revisar gestión administrativa.

Solicita rechazar el recurso de protección interpuesto por Teresa Andrea Rocco Ruz, con costas

A folio 11, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarios que vulneren el ejercicio de estos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, por esta vía se impugna la decisión de la Universidad de Playa Ancha de no renovar la contrata de la recurrente para el año 2026, materializada en el Decreto Exento N° 1.566 de fecha 26 de noviembre de 2025, pese a contar con 7 años de servicio continuo e ininterrumpido, lo que la actora estima como un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales.

TERCERO: Que, no es un hecho discutido que la recurrente ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a la Universidad el 4 de abril de 2018 en el Programa PACE, acumulando 7 años de servicio continuo a la fecha de la no renovación.

CUARTO: Que, el artículo 10 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la Ley N° 18.883, aplicable supletoriamente a las universidades estatales en virtud del artículo 67 de la Ley N° 21.094 sobre Universidades del Estado, dispone en su inciso primero que *"Los empleos a contrata duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y los trabajadores que los sirven expiran en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que la autoridad facultada para hacer el nombramiento los prorrogue o renueve antes de esa oportunidad. No obstante, podrán expirar antes del 31 de diciembre cuando así se establezca en el acto de nombramiento respectivo."*

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica de los empleos a contrata es esencialmente transitoria, sin que su renovación sucesiva durante varios años altere dicha naturaleza ni genere un derecho adquirido a su mantención indefinida.

QUINTO: Que, la decisión de la Universidad de Playa Ancha de implementar un proceso de ajuste de dotación, que incluyó la no renovación de determinadas contratas para el año 2026, constituye el ejercicio de una potestad administrativa discrecional conferida por el ordenamiento jurídico a las autoridades universitarias en el marco de su autonomía institucional, consagrada en los artículos 20 de la Ley N° 21.094 sobre Universidades del Estado y 30 y 55 del DFL N°14 de 2023 del Ministerio de Educación, que fija el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKHCBSTRZYS

Dicha potestad, en tanto se ejerza dentro de los márgenes legales y en consideración a criterios objetivos relacionados con la gestión institucional, la sostenibilidad financiera y las necesidades del servicio, no puede ser sustituida por la apreciación del órgano jurisdiccional mediante la acción cautelar de protección, cuyo ámbito de control se restringe a la existencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

SEXTO: Que, de conformidad con lo expuesto, no se advierte en el acto impugnado la existencia de ilegalidad o arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte mediante la acción cautelar de protección. Por el contrario, la decisión de la Universidad de Playa Ancha de no renovar la contrata de la recurrente para el año 2026, constituye el ejercicio regular de atribuciones legales conferidas a la autoridad universitaria en el marco de su autonomía institucional, debidamente fundado y dictada por autoridad competente dentro de la esfera de sus atribuciones, motivo por el cual, este recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por doña **Teresa Andrea Rocco Ruz** en contra de la **Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-8732-2025.

Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Treinta de enero de dos mil veintiséis
14:07 UTC-3

Marcela Alejandra Figueroa Astudillo
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de enero de dos mil veintiséis
14:05 UTC-3

Felipe Rodrigo Ortiz De Zárate Fernández
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de enero de dos mil veintiséis
14:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKHCBSTRZYS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Vicente Jesus Hormazabal A., Ministra Marcela Alejandra Figueroa A. y Ministro Suplente Felipe Rodrigo Ortiz De Zarate F. Valparaiso, treinta de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a treinta de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKHCBSTRZYS